Exp. 503-2021-EPRI-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0445

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 108, plaza Caribean Mall, segundo piso, suite 209, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el tercero civilmente demandando, razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S.A., (CECIP), representada por el señor* [redacted]*, por intermedio de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*; y, b) dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, señor* [redacted]*, a través de sus abogados,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*: en consecuencia, esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el núm. 040-2024-SSEN-00047, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, por vía de consecuencia declara la ABSOLUCION de* [redacted]*, así como del tercero civilmente demandando, razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S.A., (CECIP), representada por el señor* [redacted]*, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal y civil; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: EXIME a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha tres (03) de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00047 de fecha 10 de abril de 2024, admitió la acusación penal privada, a cargo de los coimputados, señor [redacted], y la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip), S. A., acusados de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora [redacted]; y en consecuencia, se declara culpable al señor [redacted], por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a servir la pena de dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso de la autoridad judicial competente. Asimismo, se condenó civilmente a los coimputados, señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip), S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00026 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026; lectura que, de acuerdo al auto [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, fue prorrogada para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser el mismo regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal, por vía de consecuencia, decretar su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00077, de fecha 23 de julio de 2025, pero notificada el 24 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional; por vía de consecuencia, que esta honorable Sala tenga a bien dictar su propia sentencia condenando al imputado [redacted] a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, para ser cumplida en el Centro Correccional Najayo Hombres CCR-20. En el aspecto civil, condenar al imputado [redacted] al pago de una indemnización de cinco millones (RD$5,000.000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños psicológicos, morales, materiales y hasta espirituales irrogados en perjuicio de la víctima señora [redacted]. Condenar común y solidariamente al tercero civilmente demandado, la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especialidades de Santo Domingo (Cecip) S. A., al pago de una indemnización de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños psicológicos, morales, materiales y hasta espirituales irrogados en perjuicio de la víctima señora [redacted] Croucet López. Tercero: Condenar al pago de las costas penales y civiles, al imputado [redacted] y al Centro Médico de Cirugías Plásticas y Especialidades de Santo Domingo (Cecip) S.A., distrayéndole las costas civiles en favor del Lcdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Aimé del Socorro Angomás Martín, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., representada por [redacted], partes recurridas en el presente proceso: *Primero: De manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada, por violación al precepto establecido de la doble exposición. Segundo: Subsidiariamente, que se rechace el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia por no haber demostrado que la misma tenga vicio legal alguno que justifique su revocación. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido emitida conforme a derecho. En cualquier hipótesis, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes. Como la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión, vamos a solicitar que se rechace la solicitud de inadmisión que plantea la parte recurrida sobre la doble exposición, el histórico del proceso da respuesta a eso, se trata de un proceso que en principio fue absuelto, recurrimos, condenaron en el nuevo juicio y la corte de apelación de manera errada estando los preceptos constitucionales de esta Sala específicamente la sentencia 141-2005 del Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional descargó al imputado; así las cosas, que se rechace el medio de inadmisión.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a su soberana apreciación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]lides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 422, inciso 2.1 del Código de Procesal Penal. Violación a precedente jurisprudencial. **Segundo motivo**: Falta de valoración de las pruebas a cargo.*

2.2. La recurrente, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer motivo: La Primera Sala de Corte decidió la revocación de una sentencia penal bajo el criterio que la norma permite que la corte tome su propia decisión, una verdad a media o manipulada, ya que la ley estatuye condiciones por ello el artículo 422, inciso 2.1 establece la condición de que, para tomar su propia decisión, la corte debe hacerlo sobre lo base de las comprobaciones hechas por el juez de primer grado. En la especie, la corte, excluye pruebas que fueron recogidas y valoradas por el juez de primer grado alegando después insuficiencia probatoria, (la Segunda Sala Penal), contradiciendo con ello el postulado del inciso 2.1 del artículo 422 del Código de Procesal Penal […] Así mismo, en el marco del mismo referente jurisprudencial, se establece que la corte está atada a las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado. Hay que recordar que, en la Segunda Sala Penal, "no se excluyó la monografía mamográfica" y el tribunal dio su valoración al respecto de dicha prueba, cumpliendo con el debido proceso...y las razones por la que el tribunal "retuvo falta penal y civil al imputado" y la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado. El Dr. [redacted], primeramente "no cumplió con el consentimiento informado" ya que "no puso los implantes detrás del músculo" como había acordado con el paciente en dicho consentimiento informado, lo que hace ley entre partes: "Pacta sunt servanda". Amén de ello, durante el proceso post operatorio, pasada el proceso de revisión del paciente o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las 2 o 3 visitas se negó a cumplir su deber ético de atención al paciente", razón por lo que la querellante tuvo que buscar "tratamiento" en otros facultativos que se negaron a atenderla, bajo el pretexto de que el que la operó debe de atenderla. Entre bomberos no se pisa manguera, como alude el imputado en sus declaraciones, cuando alude que el abogado que debía de conocer del proceso disciplinario, le expresó que había apoderado la jurisdicción penal...ello, por la arrogancia del profesional que ese mismo dio había dicho ante esa comisión disciplinaria que "sin la intervención de esa fase", "representada por bomberos igual que el", ningún tribunal le iba a hacer caso a la demanda, e inclusive, soslayado por el médico, "no la iban a recibir en fiscalía". Segundo motivo: En el interrogatorio hecho al Dr. [redacted] por ante la Corte a qua, el médico reconoció que "puso los implantes delante del músculo", ello en contraposición a lo acordado con la paciente y querellante. [redacted], en el consentimiento informado. Es tal así que el juez que motivó la sentencia "le pregunto en el plenario" que si fue una decisión de la cliente el que se la pusieran el implante delante del músculo... a lo cual el acusado respondió: "que esa decisión es del médico". Esa sola alusión y reconocimiento de violación del acuerdo es suficiente para que el tribunal le hubiera retenido una falta civil, al margen del aspecto penal, que la Segunda Penal le confirmo por el hecho de hacer lo que hizo y no querer atender a la paciente, lo que denota mala fe. El artículo 1134 del Código Civil establece que "las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las han hecho". Esto es una derivación del adagio latino Pacta sunt servanda. "lo pactado, pactado esta". En el caso de la sonografía de mama, de fecha 22 de mayo del 2025, acogida como prueba por el juez de la Segunda Cámara Penal y le dio la valoración y motivación correspondiente en su sentencia; la corte alude duda razonable, la cual favorece al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, cuando establece la supuesta falta de firma y sello en el mismo, lo cual no es cierto, porque dicha prueba "tiene la firma y el sello" de manera digital, es decir, un sello que se percibe en el original donde tiene el nombre del médico, el exequátur y su firma, de lo cual la corte no se refiere, en su afán desmedido de "ayudar al médico". El interés de la corte en "excluir la prueba documental", a pesar de haber sido acreditada anteriormente por el juez de la prueba, a quien le corresponde hacerlo; era una estrategia de un tribunal interesado en ayudar al médico, no solamente rompiendo el esquema jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia número SCJ-SS-23-1242; sino que además "deja en estado de indefensión a la víctima", no permitiéndole acceso a la tutela judicial efectiva que instituye el artículo 68 de la Constitución. La Primera Sala de la corte debió hacer uso de su derecho a tomar su propia decisión, tomando en cuenta "las comprobaciones de hecho" que indica la norma... en vez de "armar motivaciones" para favorecer a una parte. Así, como colofón y de manera idéntica como en el caso que originó la sentencia referente que sirvió de ilustración a este proceso: en la misma, faltó la firma de la magistrada Ramona Rodríguez, lo que os lleva a preguntamos si será casualidad o no... o tal vez en desacuerdo con esa decisión. Así mismo, la corte alude, para tomar su propia decisión, que por la magnitud del caso "no es posible el envío", me parece que, para un nuevo juicio, tal vez por el hecho de que ya la Segunda Sala había participado en la deliberación del caso en otra fase del proceso, quedando pendiente una pregunta: ¿qué paso con la tercera sala? Ya que la primera alude imposibilidad de un envío. Como veis, honorables, la Corte a qua se hizo de la vista gorda y no tomo en cuenta el valor probatorio de las pruebas aportadas por la víctima, desmeritando por demás la acusación con el membrete de que "no es de las peores que ha visto": excluyendo pruebas sin ser juez de fondo, las cuales si habían

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido acreditas en primer grado, lo que evidencia gran parcialidad en la instancia. Para prueba un botón...de 53 páginas que tienen la sentencia recurrida en casación, 23 utilizo la corte para "transcribir el recurso de apelación completo hecho por el medico" ...y para en el caso de la víctima, apenas dos páginas. Jamás se había visto en la esfera judicial tal nivel de complicidad del sistema judicial, el cual ha sido arrodillado por la inferencia de una clase a la cual se pretende privilegiar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

> *[…] Como solución al caso, todos los recurrentes han solicitado de manera subsidiaria a esta sala anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal […] Sin embargo, dado que, en la especie, la sentencia recurrida es producto de una anulación de una sentencia anterior por parte de la corte de apelación, nos hayamos en la obligación de dictar sentencia propia, ante la imposibilidad de un nuevo envío. […] El principio de inmutabilidad del proceso penal se refiere a la regla según la cual, una vez iniciado formalmente el proceso penal contra una persona por un hecho determinado, este no puede ser modificado sustancialmente en cuanto a los hechos o la calificación jurídica sin respetar las garantías procesales; y, en la especie del análisis de la sentencia atacada tal y como aduce la parte recurrente, se evidencia que el tribunal a quo extendió la imputación más allá de los límites establecidos en la acusación, violando consigo el principio de congruencia y fallando extra petita la cuestión, vulnerando así el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Del análisis o valoración de las pruebas efectuado por el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la ausencia en la sentencia de los hechos que el tribunal a quo extrajo como probados posterior a dicho análisis, esta alzada evidencia que el tribunal a quo introdujo como fundamento condenatorio hechos nuevos (ausencia de implantes), situación que no estaba contenida en la acusación, ni que fuera objeto de contradicción ni defensa, situación que inclusive en caso de haber sido imputada da cabida a un nuevo abanico de sanciones penales y civiles. Que se evidencia una contradicción flagrante entre la motivación de la sentencia y las declaraciones dadas en audiencia por la víctima, señora [redacted] […] quien, durante el interrogatorio, manifestó: "[…] ¿Usted se ha hecho otro implante de mama después del implante que le colocó el doctor [redacted]?, –No; ¿Conserva usted los implantes de mama que le colocó el doctor [redacted], cierto?, –Si, ¿Esos son los implantes que usted lleva en sus senos? –Sí, ¿Puede darse una vuelta para que la jueza la vea? – (La testigo procede a pararse y darse una vuelta) […] 6"; sin embargo, la juzgadora en contraposición a lo externado por la propia testigo, fundamento su sentencia en el supuesto de la ausencia de los implantes, sin tener respaldo probatorio alguno. El tribunal a-quo deduce la ausencia de implantes de la prueba documental, consistente en la Radiografía Mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) […] A juicio de esta alzada, el tribunal hace una interpretación médica sin apoyo pericial, no se valoró ni se solicitó dictamen de un experto en imágenes que explique si el concepto de "ausencia de imágenes ocupantes" en un sonograma puede ser concluyente para afirmar que no existen implantes mamarios, en contraposición a dicha radiografía, la defensa técnica de la parte imputada aportó fotografías y evaluación postoperatorio, que indican la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia de implantes, brillando por su ausencia en la sentencia recurrida, una valoración comparativa entre dichos elementos de pruebas ni las razones por las cuales se le otorga mayor relevancia probatoria a una sobre otra. Aunado a lo anterior tal y como fuese reseñado por los recurrentes, en dicha Radiografía Mamográfica, no se hizo constar la firma del médico o especialista que la realizo, su número de exequatur ni el sello del centro médico en el cual se realizó. Situación que no permite establecer la legitimidad de dicha evaluación física realizada a la víctima, ni determinar la veracidad de los supuestos hallazgos encontrados, aflorando en consecuencia una duda razonable que el tribunal a quo debió ponderar en beneficio del imputado. […] ignora el tribunal que la Radiografía Mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), si bien en principio podría ser considerada como una prueba documental sustentado el principio de libertar probatoria, la misma carece de firma, razón de la misma y calidad habilitante del centro que la expide. […] Que la actitud del tribunal se corresponde con una presunción de culpabilidad, en virtud de la cual, toda persona es culpable a menos que se demuestre lo contrario; actuación, que contraviene uno de los principios fundamentales del proceso penal, el de presunción de inocencia, el cual obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. […] De igual manera precisa establecer que el tipo penal previsto en el artículo 320 del Código Penal dominicano, exige la existencia material y acreditada de heridas o golpes causados por imprudencia o negligencia, que a su vez causen un perjuicio o incapacidad; en la especie, no existe un certificado médico, informe forense, siquiera un diagnóstico pericial que confirme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones, incapacidades, ni duración de alguna enfermedad derivada de la cirugía estética. En tanto que tal y como han reseñado los recurrentes, las propias manifestaciones de la querellante ante otras instancias judiciales, describe efectos secundarios propios de cualquier procedimiento quirúrgico, lo cual no puede constituir infracción penal alguna. […] El tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción privada; por lo que, ante la ausencia del Ministerio Público, corresponde a la parte acusadora privada investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie a juicio de este tribunal de alzada, no quedó debidamente acreditado la vinculación del imputado con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera del testimonio de la víctima. […] Retomando el elemento de prueba nodal de la sentencia la Radiografía Mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), ese documento contentivo, ya fuera de un error material o de fondo, en cuanto a la forma, modo y lugar de su obtención, sin que haya sido explicado, sustentado o fortalecido en su contenido por la persona que lo realizó, provoca que su fuerza probatoria sea deficiente y no logre corroborar todos los demás datos periféricos y pruebas presentadas, las que de por sí ya registran debilidades y contradicciones, como ya se dijo antes. Dentro de los medios de prueba permitidos por nuestra normativa procesal, de cara a lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador, se requiere de manera casi obligatoria de algún conocimiento técnico o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial. Es así, que los sistemas procesales contemplen la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos en profundidad de un tema, que puedan aportar su saber al órgano judicial para establecer una verdad (idealmente objetiva), ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia, que determinan un hecho, máxime para casos como en la especie que se cuestiona la labor realizada por un experto (médico) […] Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a-quo, las pruebas aportadas por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que es a la parte querellante ante la ausencia del Ministerio Público, a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted]. […] Para esta alzada, tal y como aduce la parte recurrente, contrario fue juzgado por el a quo, con las pruebas aportadas por el acusador privado, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, la parte acusadora no probó su acusación fuera de toda duda razonable […] Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el a-quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia, que el tribunal de juicio, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el Tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor [redacted], en el aspecto penal, la parte querellante, no probó ni demostró que el mismo sea la persona penalmente responsable por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. […] Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora privada, no ha probado la participación del imputado en el tipo penal de golpes y heridas, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arropa al imputado, señor [redacted]; por lo que, de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". En lo que respecta a la condenación civil, aspecto ampliamente refutado en los recursos de apelación que originan nuestro apoderamiento […], el Tribunal a quo reconoce formalmente en el párrafo 47 de su decisión que la parte querellante no presentó ninguna prueba que permita apreciar en su justa dimensión los daños económicos sufridos […] y, según el artículo 1315 del Código Civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *"quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla", lo que no ocurrió con relación a los daños materiales, puesto que la indemnización debe derivarse de pruebas objetivas, no de percepciones subjetivas o conjeturas, en esa línea de pensamientos, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que el quantum indemnizatorio no puede suplir la falta de prueba, ni puede concederse como sanción ejemplarizante. Aunado a lo anterior, en la especie, falta la relación causa y efecto entre la actuación del médico y el supuesto daño; en este caso, no se ha demostrado la supuesta infección padecida, ni se ha acreditado a través de elementos de pruebas pertinentes la severidad o seriedad del trauma emocional causado ante la "inconformidad" con el resultado de la cirugía, mucho menos la falta de auxilio idóneo por parte del imputado sindicado por la juzgadora o el incumplimiento del acuerdo arribado. Por tanto, en ausencia de prueba objetiva del daño material alegado, y sin haberse acreditado adecuadamente la relación de causalidad entre la conducta atribuida al imputado y al tercero civilmente demandando con el presunto perjuicio, esta alzada no puede establecer responsabilidad civil alguna conforme al derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para cumplir con el correcto orden procesal esta Segunda Sala tiene la obligación de pronunciarse en primer término sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, [redacted] y Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., representada por [redacted], en el sentido de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso se violó el precepto establecido de la doble exposición, consagrado en las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano (vigente al momento de la presentación del escrito de contestación).

4.2. Sobre el medio de inadmisión en cuestión, es preciso señalar que la figura jurídica de la doble exposición no existe en el actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, por ser un planteamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho ley, procede ponderar el medio de inadmisión planteado; en ese tenor, el referido artículo 423 del Código Procesal Penal, que contemplaba la doble exposición, y disponía que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno*…; de lo cual se extrae que el mencionado artículo refiere "cuando se haya declarado la absolución con motivo de un nuevo juicio".

4.3. En virtud de lo antes expuesto, y a partir del estudio de los documentos que forman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 9 de mayo de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00047, mediante la cual declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) No conforme con dicho fallo, la parte querellante y actor civil [redacted], procedió a recurrir en apelación, siendo decidido el recurso en fecha 30 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00037, la cual declaró con lugar el referido recurso, anuló en todas sus partes la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio en el proceso seguido al imputado [redacted], a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

c) En fecha 10 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00047, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por lo que se dictó sentencia condenatoria en su contra,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenándolo a la pena de dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de la siguiente regla: 1. Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso de la autoridad judicial competente. Asimismo, condenó al imputado [redacted] y la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip), S. A., (tercero civilmente demandado), de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora [redacted].

d) La *ut supra* decisión fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandando, razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., (Cecip), representada por el señor [redacted], y por el imputado, señor [redacted]; así las cosas, en fecha 23 de julio de 2025, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 501-2025-SSEN-00077, declaró con lugar los indicados recursos, casó la referida decisión y declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

4.4. En ese contexto, al proceder esta Sala al análisis de las actuaciones señaladas, se comprueba que, contrario a lo denunciado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrida, en la especie no se materializa la figura jurídica de la "doble exposición". Ello así, porque si bien el imputado [redacted] recibió un descargo tanto en lo penal como en lo civil emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posteriormente, ante un nuevo juicio, la Segunda Sala, emitió una sentencia condenatoria en ambos aspectos, lo que interrumpe la aplicación de la garantía invocada.

4.5. Aun cuando, con posterioridad, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haya pronunciado una absolución, dicho fallo no se encuentra dentro de la esfera prevista por la norma para la aplicación de la referida figura. Por tanto, no operó la doble exposición a favor del imputado, en tanto, la consecuencia de ese nuevo juicio no resulta en una absolución, como lo exigen las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal anterior. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.7. Así las cosas, luego de analizar los argumentos propuestos por la recurrente [redacted], se desprende que, según su postura, la corte, en violación del inciso 2.1 del artículo 422 del Código de Procesal Penal (vigente al momento de que decidieron los tribunales inferiores) y en contradicción con el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia número SCJ-SS-23-1242, no resolvió sobre la base de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado. En efecto, sin ser juez de fondo, procedió a excluir pruebas que habían sido recogidas, acreditadas motivadas y valoradas, como lo fue la monografía mamográfica o sonografía de mama de fecha 22 de mayo de 2025 alegando la supuesta falta de firma y sello. Tal alegato, según la recurrente, resulta falso, pues dicho documento contiene en su versión original un sello con el nombre del médico, su número de execuátur y su firma.

4.8. Afirma la recurrente, que la corte razonó, para tomar su propia decisión, que por la magnitud del caso no es posible el envío a un nuevo juicio, pero ¿qué paso con la Tercera Sala? ya que la primera alude imposibilidad de un envío.

4.9. Agrega la recurrente que la corte la dejó en estado de indefensión, al omitir valorar, oportunamente, las pruebas aportadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pese a que en sede de juicio se expusieron las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y civil del imputado Dr. [redacted], así como la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado. El imputado, por un lado, incumplió con el consentimiento informado, al no colocar los implantes detrás del músculo como había acordado con la paciente, conducta que denota mala fe, y que el mismo reconoció durante el interrogatorio practicado ante la corte. Por otro lado, durante el proceso postoperatorio, luego de las dos o tres visitas de revisión, el procesado se negó a cumplir su deber ético de atención médica, lo que obligó a la querellante a buscar tratamiento en otros facultativos, quienes se negaron a atenderla bajo el argumento de que el médico que la operó era quien debía asumir dicha responsabilidad.

4.10. Y finaliza señalando, que, en la sentencia de la corte, faltó la firma de la magistrada Ramona Rodríguez, lo que la llevó a preguntarse si será casualidad o no, o tal vez en desacuerdo con esa decisión.

4.11. En resumidas cuentas, las quejas planteadas por la impugnante [redacted], se concentran en tres aspectos fundamentales: a) atribución de la Corte *a qua* al momento de fallar como lo hizo; b) valoración probatoria y determinación de los hechos en que se sustentó el fallo impugnado; y c) la ausencia de firma de uno de los jueces de alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Con respecto al primer aspecto, - atribución de la Corte *a qua* al momento de fallar como lo hizo-, del análisis a las piezas que integran el presente proceso, en particular el fallo impugnado, se verifica que, en sede de juicio, el ciudadano [redacted] fue acusado de violación a las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano. De acuerdo con el relato fáctico, la querellante y actor civil, señora [redacted], había acordado con el procesado, en su calidad de especialista en cirugía plástica, la realización de implantes mamarios detrás del músculo, así como otros procedimientos quirúrgicos, entre ellos, una liposucción. La cirugía fue efectuada por el doctor [redacted], en las instalaciones del Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip). Sin embargo, según la querellante, a los dos (2) meses posteriores a la cirugía se evidencio la caída de los senos, la presencia de grumos visibles en el área abdominal y lesiones propias de la intervención que tardarían más de dos (2) meses en cicatrizar. Ante esta situación, la querellante contactó al doctor [redacted], quien se negó a atenderla, lo que la obligó a consultar con otro especialista.

4.13. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de prueba ofertados, tanto a cargo como a descargo, en particular el testimonio de la querellante -ahora recurrente en casación- [redacted], el tribunal de juicio consideró que esta última

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía razón en los señalamientos formulados contra [redacted], concluyendo que era culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 320 del Código Penal. El tribunal razonó, entre otros aspectos, que el imputado había colocado los implantes mamarios por debajo del músculo, lo que ocasionó su caída inmediata. Además, basándose en el reporte sonográfico del Centro Figueroa Germosén, de fecha 22 de mayo de 2020, argumentó que los implantes requeridos por la víctima nunca fueron colocados, al no visualizarse imágenes ocupantes en la sonografía mamaria. En consecuencia, concluyó que no se evidenciaba la colocación de los implantes para los cuales la paciente había sido intervenida.

4.14. Otro aspecto tomado en consideración por el tribunal de juicio para fundar su sentencia condenatoria fue el análisis de los siguientes documentos: a) Consentimiento informado para mamoplastía de levantamiento (maxtopexia), b) Consentimiento informado para tratamiento de mamoplastía de levantamiento (maxtopexia); c) Consentimiento para cirugía/Procedimiento o Tratamiento para Mamoplastia de aumento; y d) Consentimiento informado para tratamiento de mamoplastia de aumento. El tribunal concluyó que, a partir del examen realizado a estas pruebas documentales, no se acreditaba que el imputado [redacted] hubiera cumplido cabalmente con su deber de brindar una información idónea como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

profesional de la medicina. Primero, porque el levantamiento con implantes no fue ejecutado y se evidenciaba que estos no fueron colocados conforme a lo convenido; y segundo, porque ante la ausencia de firmas en los consentimientos informados, resultaba imposible comprobar quien fue el facultativo que puso a la paciente [redacted] a suscribir dichos documentos, ni mucho menos quién le proporcionó las explicaciones pertinentes.

4.15. No conformes con esta decisión el entonces apelante -hoy recurrido en casación- [redacted], así como el tercero civilmente demandando, la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., (Cecip), representada por el señor [redacted], interpusieron sendos recursos de apelación. Entre sus agravios alegaron: errónea valoración de los medios de pruebas aportados y la forma de ocurrencia de los hechos, así como la violación al principio de inmutabilidad del proceso penal, en tanto la jueza de juicio, al fallar como lo hizo, dejó de lado la imputación contenida en la acusación, violando el referido principio y fallando *extra petita* al condenar por el hecho de supuestamente no colocar implantes, cuando esa no era la acusación que pesaba en contra del imputado.

4.16. En función de dicha crítica, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de primer grado, entendió que, tal y como lo argumentaron los entonces apelantes, el tribunal de juicio introdujo como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento condenatorio hechos nuevos – la supuesta ausencia de implantes-, situación que, según la alzada, no estaba contenida en la acusación ni fue objeto de contradicción y defensa durante los debates probatorios. Máxime cuando la propia querellante, en sus declaraciones, afirmó que conservaba los implantes que le habían colocados, en consecuencia, el Tribunal *a quo* extendió la imputación más allá de los límites establecidos en la acusación, violando el principio de congruencia y fallando *extra petita*, lo que vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

4.17. En términos generales, a criterio de la Corte *a qua*, el tribunal de juicio, sin respaldo probatorio suficiente, fundamentó su sentencia en el supuesto de la ausencia de los implantes. Con relación a la radiografía mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén de fecha 22 de mayo de 2020, la alzada señaló que no se aportó un dictamen de un experto en imágenes que contrastara las informaciones contenidas en dicha prueba ni explicara si el concepto de "ausencia de imágenes ocupantes" en un sonograma podía ser concluyentes para afirmar la inexistencia de implantes mamarios.

4.18. Además, a criterio de la alzada, en esa prueba documental, no constaban elementos esenciales de autenticidad, tales como la firma del médico o especialista que la realizó, su número de execuátur y el sello del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

centro médico en el cual se instrumentó. Esta situación, según la corte impedía establecer la legitimidad de la evaluación física, y, en consecuencia, determinar la veracidad de los supuestos hallazgos consignados.

4.19. Finalmente, en relación con el tipo penal retenido, la alzada razonó que no existía certificado médico, informe forense ni diagnóstico pericial que confirmara la existencia de lesiones, incapacidades o la duración de alguna enfermedad derivada de la cirugía estética. Señaló que, a partir de los alegatos de los recurrentes, la propia querellante, en sus manifestaciones, describió efectos secundarios propios de cualquier procedimiento quirúrgico, lo cual no puede constituir infracción penal alguna.

4.20. Atendiendo a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua*, en vista de lo establecido en el artículo 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (hoy artículo 343 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) y tomando como parámetro las disposiciones finales del artículo 422 de la referida normativa procesal penal, dictaron sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], al considerar que las pruebas aportadas por la parte acusadora privada -querellante y actor civil-, resultaban insuficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que el justiciable hubiera cometido los hechos puestos a su cargo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Del examen de la sentencia impugnada y de los argumentos previamente expuestos en el presente fallo, no queda dudas de que las imputaciones que dieron origen el caso se circunscribían en que, alegadamente, el imputado recurrente [redacted] no colocó los implantes mamarios conforme lo convenido con la querellante [redacted]. Es decir, que en lugar de colocarlos detrás del musculo, como se había pactado, los colocó por debajo del mismo, lo que, según la acusación, provocó que a los dos (2) meses posteriores a la cirugía los senos presentaran caídas, además de grumos visibles en el área abdominal y lesiones propias de la intervención quirúrgica.

4.22. Sin embargo, tal y como lo afirmó la Corte *a qua* y ha sido verificado por esta Sala, los hechos sustanciales de la acusación –descritos en el párrafo anterior-, fueron modificados o alterados al punto de que el tribunal de juicio argumentó no solo que los implantes mamarios fueron colocados de manera incorrecta, sino que además nunca fueron colocados. Ello contrasta con las propias declaraciones de la víctima, quien afirmó que conservaba los implantes que le habían colocados, independientemente de si estaban detrás o debajo del musculo. En consecuencia, esa afirmación y determinación fáctica del tribunal de juicio constituye una clara alteración de los hechos de la causa, lo que conlleva una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0075/17 reiterado en la sentencia TC/0693/23 de fecha 26 de octubre de 2023, que el mismo, es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos. Es decir, que la violación a dicho principio se configura cuando en el curso del proceso se han producido alteraciones respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio; lo cual se evidencia en el caso de la especie, pues como razonó la Corte *a qua*, la ausencia de implantes mamarios nunca fue objeto de imputación en la acusación promovida, tampoco fue objeto de discusión por las partes del proceso.

4.24. Las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal, nos indican que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado;* lo cual, ha sido refrendado por el propio Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […][1]. Por tanto, lleva razón la alzada en los argumentos adoptados como consecuencia del vicio de violación al principio de inmutabilidad del proceso, alegado por los recurrentes en apelación.

4.25. Con respecto a la "valoración probatoria y determinación de los hechos en que se fundó el fallo impugnado", vale precisar[2] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.26. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que*

[1] TC, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.
[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022.
[3] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[6].

4.27. Por tanto, un análisis objetivo al proceder del tribunal de alzada revela que, en sede de juicio, su mayor apoyo para dictar sentencia condenatoria lo fue la radiografía mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén de fecha 22 de mayo de 2020. Dicha prueba permitió introducir hechos que, tal y como se explicó en párrafos anteriores, no formaban parte de las imputaciones denunciadas, lo que significa que no estaba vinculados con las pretensiones probatorias que sustentaban el escrito acusatorio. Al ser reevaluada por la Corte *a qua*, dentro de las facultades que le otorga la normativa procesal penal, se concluyó que esta prueba carecía de elementos que legitimaran su contenido –como la firma del

[5] Sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especialista, el sello del centro médico y el número de execuátur-, sin perjuicio de que hubiera sido admitida y valorada en la etapa procesal correspondiente.

4.28. De manera que, en consonancia a lo correctamente esbozado por la Corte *a qua*, no se evidencian pruebas suficientes que den cabida a las imputaciones promovidas contra [redacted]. En efecto, al examinar los elementos que configuran el tipo penal consagrado en el artículo 320 del Código penal dominicano, resulta evidente que su aplicación dista del *quantum* probatorio requerido para justificar la tipificación. *Máxime* cuando, en perjuicio del imputado, se fijaron hechos respecto de los cuales no se había ejercido defensa, lo que vulnera garantías esenciales del debido proceso.

4.29. En esas atenciones, importa destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[7].

4.30. En el mismo norte de lo anterior, vale resaltar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[8].

4.31. Ante esa situación, nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal[9], la corte de

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1545 de fecha 28 de diciembre de 2022.
[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21. (como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034 de fecha 31 de enero de 2025.
[9] Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío

apelación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código, como al efecto lo ha realizado la Corte *a qua*, sin vulnerar dicha disposición, pues de acuerdo a esa normativa (422), confirmar una decisión, ordenar un nuevo juicio, como dictar propia decisión son prerrogativas o facultades que le son dadas a la corte para adoptar cualesquiera de estas decisiones ante el conocimiento de un recurso de apelación.

4.32. En cuanto al último aspecto invocado por la recurrente, relativo a la ausencia de firma de la magistrada Ramona Rodríguez y a su supuesto desacuerdo con el fallo impugnado, esta Corte de Casación entiende que dicha queja constituye una mera apreciación sin fundamentos. En tanto, la sentencia no revela la consignación de algún voto particular; por el contrario, consta que durante la redacción del fallo la referida jueza se encontraba de vacaciones, tal y como se verifica en el fundamento jurídico núm. 68, ubicado en la página 52 de la sentencia de referencia. En consecuencia, se procedió a emitir la decisión sin la firma de la magistrada Ramona Rodríguez, lo que supone que el fallo fue adoptado a unanimidad.

4.33. En conclusión, se vislumbra que la Corte *a qua* actuó en estricto apego a la norma y atendiendo a los vicios invocados por el entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelante, -hoy recurrido en casación- [redacted], así como por el tercero civilmente demandado Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., representada por [redacted], al adoptar la sentencia hoy recurrida. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada contiene motivos en hecho y en derecho, conoció del recurso respetando el debido proceso y la tutela judicial, analizó los hechos y las circunstancias de la causa, aplicó correctamente las normas penales y procesales, y fundamentó su decisión a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Motivos estos que hacen que la sentencia se baste por sí misma, razón por la cual procede desestimar los medios planteados.

4.34. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 08 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]